

vento de la Concepcion ha contravenido á lo dispuesto en las leyes vigentes, no registrando en esa oficina el acto del fallecimiento de una religiosa, é infringiendo el art. 1º de la ley general de 31 de Julio de 1859, que previene no se haga inhumacion alguna en las bóvedas de los monasterios sin el conocimiento del juez del registro civil, en cuya virtud vd. consulta la pena en que se incurrió en el segundo caso, por no estar detallada; y S. E. en contestacion me manda decir á vd., que imponga al jefe de la comunidad referida, una multa de veinticinco pesos por el caso que consulta, sin perjuicio de imponer la ordinaria al primero: dicha multa se le rebajará de la primera mensualidad que debe percibir de la jefatura de hacienda, por el dote que la ley le ha señalado; advirtiéndole que la multa de que se trata ingresará en la tesorería general.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos que se expresan, cuidando á la vez de notificar este acuerdo á la responsable del hecho que nos ocupa.

Dios y libertad. Oaxaca, Junio 29 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Sr. juez del estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 4ª.—He dado cuenta al Exmo. Sr. gobernador con la comunicacion de V. fecha de ayer, en que consulta la manera de hacer efectivas las penas en que incurran los que no cumplan con los preceptos de la ley de registro civil y disposiciones correlativas, y S. E. me ordena le diga en respuesta, que debe imponer multas á los infractores ó en su defecto prision hasta por diez dias, segun la gravedad de la falta de que se trató, á juicio de esa oficina.

Lo digo á V. en respuesta para su ulterior gobierno.

Dios y Libertad. Oaxaca, Mayo 22 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Sr. juez del estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 4ª.—En contestacion á la nota de vd. de ayer, en que consulta sobre la inscripcion en el registro civil de la clase de tropa y señoras religiosas de esta capital, le digo de orden del

Exmo. señor gobernador, que tanto la primera como las segundas deben verificarlo, en cuya virtud ya se previno á los jefes de los cuerpos envíen las respectivas listas para la inscripcion que vd. solicita; y que respecto de las señoras religiosas, si no cumplen con aquel deber, obre esa oficina conforme á lo resuelto por este gobierno.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Mayo 14 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Señor juez del Estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 4ª.—Dí cuenta al Exmo. Sr. gobernador del Estado con la nota de V. de esta fecha, en que consulta los medios de hacer efectivas las multas en que incurran las personas que falten al cumplimiento de lo que previene la ley sobre registro civil; y S. E. se ha servido resolver, que esta oficina imponga las multas á los que no se inscriban en el término legal conforme al artículo 5º de la ley del Estado de 11 de Enero del presente año.

Dios y Libertad. Oaxaca, Mayo 11 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Sr. juez del estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—El Exmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. LIC. RAMON CAJIGA, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, hago saber:*

Que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha dirigido el decreto siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.—Seccion 5ª.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:*

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859, no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es inconveniente que la calificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato del matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fraccion II de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la república en el Distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia, en materias de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercer día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual, y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluido el término probatorio, se fallará dentro de tercer día.

Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, y libertad. México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca, Mayo 22 de 1861.—*Ramon Cajiga*.—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho.»

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Mayo 23 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Sr. jefe político del distrito de.....

Secretaría del despacho del gobierno de Oaxaca.—Seccion 4ª.—Impuesto el Exmo. Sr. gobernador del Estado, de la nota de V. de ayer, en la que consulta sobre la clase de papel que debe usar para la publicacion de los matrimonios civiles, segun lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 28 de Julio de 1859, me ordena contestarle: que las copias de las actas que dicho artículo previene se fijen en los parages públicos, las mande poner esa oficina en papel simple.

Dígolo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Abril 26 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Sr. juez del estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 4ª.—Dí cuenta al Exmo. Sr. gobernador del Estado con la comunicacion de vd., fecha de ayer, en que consulta varios puntos relativos á la ejecucion de las leyes del registro y matrimonios civiles; y S. E. enterado de todo, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion:

Primero. Que no son legales para los efectos civiles los matrimonios que no se celebren conforme á las prevenciones de la ley de 23 de Julio de 1859.

Segundo. Que los padres de familia, tutores, curadores, y en general toda persona

que se maneje por sí ó tenga bajo su dependencia otra ú otras, sean hijos, domésticos, etc., tienen el deber de hacer constar en el registro civil el nacimiento ó fallecimiento de éstos; y los que así no lo hagan, pasados tres días, á contar desde el en que haya tenido lugar el acto de que se trata, sufrirán una multa desde veinticinco céntimos hasta diez pesos, á juicio de ese juzgado, sin perjuicio de cumplir con el deber que tienen con la ley.

Tercero. Con el objeto de que esa oficina tenga el debido conocimiento de los fallecimientos que ocurran en el radio de su jurisdicción, se libran ya las órdenes correspondientes, por conducto del ciudadano jefe político del centro, para que conforme á la ley de 31 de Julio de 1859, que desde luego debe ejecutarse, no se haga ninguna inhumación sin que previamente se haya registrado el acto en esa oficina.

También me manda S. E. decir á vd., que el reglamento á que se refiere el art. 10 de la última ley citada, será expedido oportunamente, no debiendo por lo mismo hacerse innovación alguna respecto de los derechos que actualmente cobra el Exmo. ayuntamiento de esta capital por los nichos del panteón de San Miguel.

Para que las anteriores disposiciones sean conocidas del público, se manda insertar en el periódico oficial la presente nota.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y gobierno.

Dios y libertad. Oaxaca, Marzo 26 de 1861.—*Esperon*, secretario.—Señor juez del estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Sección 4ª.—A la consulta que hace vd. en su nota de 21 del corriente, sobre si debe admitir la presentación de unos vecinos del pueblo de Yaseche, quienes desean contraer matrimonio ante ese juzgado, ó si los interesados están en el caso de reconocer la jurisdicción de Zimatlan á la cual pertenecen, el Exmo. señor gobernador del Estado se ha servido resolver: que conforme al art. 9 de la ley de 23 de Julio de 1859, los matrimonios no pueden celebrarse si no es ante el juez del registro civil del lugar de la residencia de los contrayentes.

Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Marzo 25 de

1861.—*Esperon*, secretario.—Señor juez del estado civil.—Presente.

Secretaría del despacho del gobierno de Oaxaca.—El Exmo. Sr. gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*El C. Lic. Ramon Cajiga, gobernador interino constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entretanto el H. congreso expide la ley reglamentaria del supremo decreto de 28 de Julio de 1859, se establece el registro del estado civil en el Estado de Oaxaca, bajo las bases que señala el presente decreto.

Art. 2º Habrá un juez del estado civil en la capital, cuyo sueldo y facultades se expresarán en su nombramiento, ejerciendo estas en todo el radio de la capital y sus actuales comprensiones.

Art. 3º Dicho funcionario y los que se nombraren en los distritos foráneos, formarán dentro de un mes, contado desde las fechas de sus respectivos nombramientos, un padron alfabético general de todos los vecinos que residan en el radio en que ejerzan sus facultades, arreglándose para su formación á los modelos que les serán enviados por la secretaría del despacho.

Art. 4º Todos los padres de familia, las personas que no siéndolo tengan á su cargo menores, y las que se manejen por sí, tienen obligación, bajo la pena que establece el artículo que sigue, de presentarse en la oficina del registro del estado civil á inscribirse en el padron general, é inscribir á los que están bajo su cuidado, dentro de veinte días contados desde el establecimiento de la expresada oficina, que se hará saber por el periódico oficial.

Art. 5º Los que no cumplieren con lo que se previene en el artículo anterior, dentro del término que en él se fija, sufrirán una multa de uno á diez pesos, que se hará efectiva por el juez del estado civil é ingresará en la tesorería general, cuya oficina expedirá al causante el documento respectivo con el que hará constar el juez del estado civil, haberla satisfecho.

Art. 6º Si estuviere ausente el padre de familia, ó de otra manera impedido para presentarse personalmente en la oficina del registro civil, lo verificará por él la madre, y en su defecto, la persona encargada del cuidado de la familia ó cualquiera otra á quien los interesados encomendaren, por escrito, cumplir, en su nombre, con el deber que se les impone. La autorización escrita quedará archivada.

Art. 7º Concluida la formación de los padrones, los jueces del estado civil darán parte en la capital á la secretaría del gobierno, y en los distritos á los gefes políticos respectivos, quienes lo comunicarán á la secretaría.

Art. 8º Sin perjuicio de la formación de los padrones, los jueces del estado civil comenzarán desde luego á ejercer las funciones que les señala el supremo decreto de 28 de Julio de 59, recibiendo con anticipación, de la tesorería del Estado, los libros de que habla el art. 4º del expresado decreto, presentándolos á la primera autoridad política de los distritos respectivos, para que los visen conforme al art. 5º del enunciado decreto.

Art. 9º Por ninguno de los actos que ejerzan los jueces del estado civil, podrán exigir derechos de ninguna clase. Por los testimonios autorizados de las actas que expidan á las partes, cobrarán los derechos que señala el arancel general del Estado. Estos cobros serán á su favor.

Art. 10. La tesorería del Estado ministrará, con cargo á los jueces del estado civil, el papel sellado de que habla la última fracción del art. 17º de la ley citada.

Art. 11. Los jefes políticos de los distritos foráneos visitarán por lo menos una vez cada año, las oficinas del registro del estado civil comprendidas en sus respectivos distritos, y darán cuenta al gobierno de los defectos que en ellas notaren, impartiendo sin poner obstáculos, los auxilios que los jueces del estado civil necesiten para el mejor y mas puntual cumplimiento de sus deberes.

Art. 12. El gobierno, en vista de los datos correspondientes, fijará el lugar en donde deban residir los jueces foráneos del estado civil, el radio en que deban ejercer sus funciones, sus facultades y sus emolumentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 11 de Enero de 1861.—*Ramon*

*Cajiga*.—Al C. Lic. José Esperon, secretario general del despacho.»

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Dios y Libertad. Oaxaca, Enero 11 de 1861.—*Esperon*, secretario.

SECRETARIA DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DE OAXACA.

*MIGUEL CASTRO, gobernador interino constitucional del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república.*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Sobre el estado civil de las personas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Se establecen en toda la república funcionarios que se llamarán *jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y ex-

tranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios, en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos, de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquirieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme el art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: *registro civil*, y se dividirán en, 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2º Actas de matri-

monio, y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5º Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y territorios, los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del registro civil.

Art. 6º El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados, Distrito y territorio, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta, sean ó no parientes.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una después de la otra, sin dejar entre ellas nin-

gun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrecorriduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de las fojas, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde debe haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta se siga á la otra, sin renglones blancos intermedios, y la prevención del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentación, la de impedimentos, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del registro civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripción de estos actos hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se le sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos ó muertos fuera de la república, serán bastantes las constan-

cias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribución que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil para ayudar á cuya dotación se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro copia de las actas del registro civil.

#### MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

*Para certificados de las actas del registro civil. Año de.....*

*En nombre de la república de México y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número.... del registro civil que es á mi cargo, á la foja.....se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.*

#### DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al

parto; siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos y cirujanos que hayan asistido al parto ó por las parteras: en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres, ó de la madre, cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada, en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la república, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local, de

quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

#### DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará, además, la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijos durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley, se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un

matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos adonde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no le hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellas.

33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil, el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levanta-

rá inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento; y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe político del Territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial, impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

#### DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta del fallecimiento se escribirá en el número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiere, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que